REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MARILI MUEGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: MANUEL ESTEBAN VILLERO CADENA
Radicación: 20001 31 10 001 **2021** 00**157** 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por la señora MARILI MUEGUEZ RODRÍGUEZ y en contra del señor MANUEL ESTEBAN VILLERO CADENA.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido por el C.G.P., en relación con el factor territorial que en atención a la demarcación judicial asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 28 C. G. del P., establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o este se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte, el artículo 90 inciso segundo de la codificación citada dispone el rechazo de plano de la demanda cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CASO CONCRETO

La señora MARILI MUEGUEZ RODRIGUEZ, por conducto de su apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil contra su esposo señor MANUEL ESTEBAN VILLERO CADENA; afirma además en el libelo incoatorio que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, Guajira.

Así las cosas, en atención al factor territorial establecido en el artículo 28-1° del C.G.P., esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso, sino el Juez de Familia de la ciudad de Riohacha, en razón al domicilio del demandado.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano la presente demanda y por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia se remitirá al plurimencionado Juzgado con sus anexos.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de divorcio del matrimonio civil, presentada por la señora MARILI MUEGUEZ RODRÍQUEZ, contra el señor MANUEL ESTEBAN VILLERO CADENA, por falta de competencia

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Familia de Riohacha, Guajira la demanda y sus anexos, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADFD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4683e89302750db59abdf1df3ee831bc95c8f9fe58c6013f60c035aa2e0a25f1

Documento generado en 21/06/2021 03:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica